TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

CIVIL FAMILIA LABORAL

Proceso:	VERBAL RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	GERMAN HENNESSEY SÁNCHEZ
Demandados:	SYSCO S.A.S Y INDUSTRIA COLOMBIA DE CONFECCIONES Y DOTACIONES HS S.A.S.
Radicación:	41001-31-03-002-2017-00082-02
Asunto:	APELACIÓN DE AUTO

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Magistrado sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de 05 de marzo 2020, por medio del cual, se rehace y aprobó la liquidación de costas.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

El señor German Hennessey Sánchez, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó el 28 de marzo del 2017 demanda verbal de restitución de inmueble arrendado contra la sociedad SYSCO S.A.S y la sociedad Industrias Colombia de Confecciones y Dotaciones HS S.A.S, en calidad de deudor solidario, con el fin de obtener que se declarará la existencia de un contrato de arrendamiento, la terminación del mismo, el pago de unos cánones de arrendamiento atrasados, perjuicios y multas contractuales y la entrega del bien inmueble arrendado

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), dictó sentencia el 11 de octubre del 2018, y declaró no probadas las excepciones denominadas, inexistencia de la acción, Ineptitud de la demanda y la de prescripción; dispuso la terminación del contrato de arrendamiento y las

clausulas adicionales; se ordenó la restitución del bien inmueble en el estado en el cual fue recibido y la condenó al pago de la cláusula penal e intereses moratorios junto con las agencias en derecho a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, en la suma de $3.906.210; decisión que fue objeto de alzada, siendo confirmada mediante auto de 13 de septiembre del 2019, por este Tribunal, sin condena en constas.

Posteriormente, en auto del 05 de marzo del 2020, el Juzgado de conocimiento, liquidó las costas procesales, fijándolas en un total de $5.320.753.oo, decisión que fue recurrida en reposición y en subsidio apelación, por el apoderado de la parte demandante., siendo confirmado mediante providencia de 15 de enero de 2021.

3. AUTO RECURRIDO

En proveído de 05 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, aprobó la liquidación de las costas procesales, de conformidad con el artículo 366 del CGP, después de haber verificado el expediente, encontró probados los gastos aducidos por el demandante, como se relaciona a continuación.

• Agencia en derecho 1° instancia	$3.906. 210.oo
• Póliza judicial	$914. 543.oo
• Honorarios perito	$500. 000.oo
Total costas	$5.320. 753.oo

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas, aduciendo que el valor asignado a las agencias en derecho, TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (COP$3.906.210), los cuales fueron *"fijados por parte de la secretaria del juzgado" (sic)*. Son insuficientes y deben ser aumentados.

Refirió que el despacho judicial desconoció lo ordenado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, el cual establece que las fijaciones de agencia en derecho deberán aplicarse conforme a las reglas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, es decir el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, particularmente el literal 3 del artículo 5, el cual establece "*las tarifas de las agencia en derecho de los procesos declarativos en general, los de primera instancias, que por la naturaleza del asunto, que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.L.M.V.*"

Pues no se tuvo en cuenta la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado que litigó personalmente el asunto, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales relacionas con dicha actividad, acorde con el artículo 2 de dicha norma.

Advirtió que realizó innumerables actuaciones; tales como, radicación del proceso, recurrir el auto que inadmitía la demanda, controvertir las excepciones presentadas por parte de la parte demanda, asistir a cada una de las audiencias programadas, la gestión técnico jurídica de la práctica de pruebas, los múltiple memoriales presentados para que el demandado dejara de ser oído por el incumplimiento de la carga procesal de pagar el canon de arrendamiento en ambas instancias, las distintas solicitudes de control de legalidad, la batalla jurídica que se libró por parte del demandante ante este juzgado y el tribunal por la razón anteriormente mencionada, la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en segunda instancia, con ocasión a una de las solicitudes de legalidad por el presentada, solicitud de medidas cautelares, la constitución de póliza para la práctica de medidas cautelares, los memoriales presentados para que se libraran los oficios de las medidas cautelares, la diligencia de entrega del inmueble y la práctica de un peritaje para establecer el estado del mismo.

Ciertamente las actuaciones anteriormente mencionadas son la típicas de un proceso de restitución de inmueble arrendado, se logró demostrar circunstancias especiales que se presentaron dentro del proceso, sin mencionar que el proceso lleva activo dos (2) años, once (11) meses y un (1) día, ya que fue radicado el 27 de marzo del 2017.

En ese orden de ideas, consideró viable que se fijarán las agencias en derecho en el tope máximo de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, por valor de OCHO

MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS (COP$8.778.030.), en su favor.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Magistratura determinar si, el Juez de instancia incurrió en error al establecer el monto de las agencias en derecho, o si por el contrario fueron liquidadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso y las actuaciones realizadas por el apoderado judicial apelante y probadas en el expediente.

6. CONSIDERACIONES

6.1 Respuesta al problema jurídico

Las agencias en derecho, han sido definidas por la jurisprudencia como "*la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.*"[1]

En el mismo sentido, Hernán Fabio López Blanco[2] ha sostenido que "*las agencias en derecho, son los gastos en que incurrió la parte favorecida o su apoderado (a través de escritos, diligencias, vigilancia, revisión de expediente) durante todo el trámite judicial. Se trata, pues, de restituir los desembolsos realizados por quienes presentaron una demanda o fueron llamados a juicio y salieron favorecidos del debate procesal*"

Para fijar dicha compensación en los procesos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, estableció las tarifas a aplicar en las distintas clases de procesos, atendiendo a la naturaleza del asunto, cuantía y clases de pretensiones.

---

[1] *Corte constitucional, Sentencia C 089 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett*
[2] *Hernán Fabio López Banco, "Código General del Proceso" Parte General. DUPRE Editores, Bogotá, 2019. Pág, 1069*

En ese orden, el numeral 1 inciso 2 literal b del artículo 5 del referido Acuerdo, consagra los parámetros que debe seguir el juzgador para fijar las agencias en derecho dentro de los procesos ordinarios, así:

> *"ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*
>
> *1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL*
>
> *En primera instancia.*
>
> *a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
> *(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
> *b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V." (subrayado fuera del texto original)*

Quiere decir lo anterior, que el fallador está facultado para fijar las agencias en derecho, en los procesos declarativos; si el proceso tiene pretensiones de contenido pecuniarias, su tarifa de agencia en derecho se establecerá en porcentaje de lo pedido y para los procesos donde no tenga pretensiones pecuniarias y su asunto carezca de cuantía, como en el de objeto de estudio, las tarifas se establecerán en Salarios Mininos Mensuales Legales Vigentes.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco[3], ha explicado tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C 089 de 2002. Siendo Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett que:

> "*Esa fijación de agencias en derecho es privativa del juez, quien no goza, como pudiera pensarse, de una amplia libertad en materia de su señalamiento, debido a que debe orientarse por los criterios contenidos en el numeral 4 del artículo 366 que le impone el deber de guiarse por "las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura" (…)*

[3] *Hernán Fabio López Blanco, "Código General del Proceso" Parte General. DUPRE Editores, Bogotá, 2019. Pág, 1069*

> *Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan los montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá "sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas" realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que debe ser reintegrado a la parte."*

Sobre el particular señaló la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 20 de septiembre de 2001, Exp. 1100122030002001-0588-10, siendo Magistrado Ponente Nicolás Bechara Simancas, precisó:

> *"Desde luego que todos esos factores deben conjugarse para que las agencias en derecho sea una razonable compensación económica por la gestión profesional realizada, que descarta excesos o defectos repugnantes a los principios de justicia y equidad.*

Claro lo anterior, y descendiendo al caso concreto, encuentra esta Magistratura que La controversia suscita en que a juicio del recurrente, el monto fijado como agencias en derecho por el juez de primera instancia debía ser mayor, en atención a todas las actuaciones procesales a las que tuvo que acudir para lograr obtener una decisión que pusiera fin al asunto sometido a estudio de la administración de justicia.

Sobre el particular, es menester memorar que, para establecer el monto de las agencias en derecho de primera instancia, el *a quo*, en sentencia de 11 de octubre de 2018 las fijó en el total de $3.906.210, esto es el equivalente a 5 S.M.M.L.V, el cual fue liquidado por secretaria junto con otros valeres, tales como honorarios de peritaje y pago de póliza judicial, mediante auto de 5 de marzo de 2020, impartiéndose aprobación al mismo, por un total final de $5.320.753.oo, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo confirmada mediante providencia de 15 de enero de 2021 y concedida la apelación de la que ahora se ocupa el suscrito.

En ese orden, a juicio de esta Magistratura, la condena en agencias en derecho, atiende parcialmente a los parámetros antes reseñados, pues si bien, le asiste razón al juez por ceñirse a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, igualmente, le concurre esta al recurrente en señalar que el arduo y oportuno trabajo que tuvo que realizar dentro del proceso tales como, las notificaciones, interponer objeciones y recursos, los solicitudes de control de legalidad, incidentes de nulidades para que fueran saneadas las irregularidades procesales que se presentaron dentro del trámite de la referencia, que desplegó durante 2 años y 11 meses, a fin de obtener una sentencia que pusiera fin al litigio, tal y como se pudo verificar al realizar un detenido análisis del asunto, advirtiendo que incluso este proceso fue conocido por el suscrito en varias oportunidades, y en una de ellas, decretó la nulidad de las actuaciones realizadas en primera instancia puesto que no se había respetado el debido proceso, acreditándose el actuar oportuno y dedicado del abogado de los demandantes.

En consecuencia, y conforme a lo expuesto, considera el suscrito que el monto reconocido por el juez de primera instancia como agencias en derecho en favor de los demandantes y a cargo de los demandados se debe modificar, siendo oportuno, fijándolas en un total equivalente a $6.249.936, esto es 8 S.M.M.L.V, para el 2018 época en la que se dictó la sentencia que condenó a este pago, los cuales deberán ser incluidas en la liquidación de las costas procesales que deberá rehacer el juzgado de origen.

7. COSTAS PROCESALES

De conformidad con el artículo 365 numeral 5° del C.G.P, no se condenará en costas a la parte recurrente, atendiendo a la prosperidad parcial de la alzada.

Con fundamento en lo anterior, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. – MOFICIAR el auto proferido el 05 de marzo de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Nieva, en el sentido de que se fijan como agencias en derecho, el equivalente a $6.249.936, esto es 8 S.M.M.L.V, para el 2018 época en la que se dictó la sentencia que condenó a este pago, los cuales deberán ser incluidas en la liquidación de las costas procesales que deberá rehacer el juzgado de origen, conforme lo acá expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – SIN CONDENA en costas.

TERCERO. - En firme este proveído vuelva las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

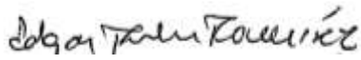

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcc4048b239e9c83ddc8a2cfaf41669df6b42b3f9d7404f3c1e32367956742f5

Documento generado en 02/12/2021 11:06:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica